



**JUZGADO CUARENTA Y DOS ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ D.C.
-SECCIÓN CUARTA-**

Bogotá D. C., diecinueve (19) de noviembre de dos mil veintiuno (2021).

ASUNTO:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICADO:	11001 33 37 042 2018 00042 00 11001 33 37 042 2018 00054 00
DEMANDANTE:	FAMISANAR – ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD
DEMANDADO:	COLPENSIONES

1. ASUNTO

Procede el Despacho a estudiar la viabilidad de decretar las pruebas aportadas o solicitadas y convocar a las partes para alegar de conclusión con el fin de emitir sentencia anticipada en este caso debido a que las partes acogieron la sugerencia realizada a través del auto de fecha 26 de marzo de 2021.

2. CONSIDERACIONES

2.1. SENTENCIA ANTICIPADA

De la revisión del expediente se evidencia que el presente asunto se enmarca en la hipótesis establecida en el numeral 2 del artículo 182A de la Ley 1437 de 2011 que da lugar a dictar sentencia anticipada en cualquier estado del proceso, pues, acogiéndose a la sugerencia del juzgado elevada a través de providencia del 26 de marzo de 2021¹, la parte demandante aportó memorial de fecha 15 de abril de

¹ Ver auto [aquí](#)

2021² expresando su interés en la sentencia anticipada, en tanto que la parte demandada aportó directamente los alegatos de conclusión a través de correo de fecha 19 de abril de 2021³.

2.1.1. De la fijación del litigio⁴

Con el objeto de estudiar la legalidad de las resoluciones SUB 55210 del 15 de mayo de 2017; DIR 12322 del 03 de agosto de 2017; GNR 217079 del 25 de julio de 2016 y DIR 4226 del 26 de abril de 2017, corresponde al Despacho establecer (i) ¿cuál es el procedimiento previsto para obtener de las EPS la devolución de los aportes al Sistema General de Seguridad Social en Salud que fueron erróneamente cancelados por el aportante con ocasión de su doble pago?; (ii) ¿siguió COLPENSIONES el procedimiento determinado por el ordenamiento jurídico para lograr la devolución de los aportes pagados al Sistema de Seguridad Social en Salud por en calidad de aportante, al ente recaudador delegado FAMISANAR EPS? y ¿le otorga el ordenamiento jurídico a COLPENSIONES, en calidad de aportante, las facultades para ordenar a FAMISANAR EPS, como ente recaudador delegado, la devolución de aportes cancelados al Sistema de Seguridad Social en Salud conforme fueron pagados doble vez, sin ceñirse al procedimiento previsto para tal fin?

2.1.2. Del decreto probatorio

La parte demandante solicita (1) se tengan como pruebas las documentales aportadas con la demanda; (2) se oficie a Colpensiones a fin de que remita copia íntegra de la actuación administrativa y a ADRES para que remita certificación de los periodos compensados por el afiliado identificado con cc. No. 51.565.815 para

² Ver memorial de la parte demandante [aquí](#)

³ Ver alegatos [aquí](#)

⁴ Inciso segundo del artículo 182A de la Ley 1437 de 2011, adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2011.

la vigencia del mes de agosto de 2013 y (3) por último solicita se cite al Representante legal de ADRES a interrogatorio de parte.

A su turno, la entidad demandada solicita tener como pruebas el expediente administrativo aportado con la contestación

Se decreta e incorpora al expediente la prueba documental aportada por las partes, dándole el valor que le asigna la ley, como quiera que los documentos:

- (i) son conducentes al no encontrarse legalmente excluidos para practicarse y resultan idóneos para demostrar los hechos objeto de debate, por cuanto corresponden a los actos administrativos expedidos por la demandada en desarrollo de la actuación administrativa y sus respectivos recursos;
- (ii) Son pertinentes pues con los documentos aportados es posible estudiar la relación directa entre la hipótesis fáctica y la realidad, como quiera que conducen a la verificación o refutación de los hechos relevantes puestos a consideración de este despacho para establecer la nulidad de los actos administrativos;
- (iii) Son útiles, en la medida que tienen la capacidad de otorgar convicción al Despacho respecto de los fundamentos de hecho del caso de cara debate jurídico puesto en conocimiento al juzgado, resultando necesarias para proferir el fallo que en derecho corresponda.

Ahora bien, teniendo en cuenta que el parágrafo primero del artículo 175 del CPACA autoriza explícitamente la práctica de la prueba relacionada con el expediente administrativo contentivo de los antecedentes de la actuación, se decreta la prueba documental aportada por la demandada y, como consecuencia de ello, se niega la solicitud de la demandante de oficiar a Colpensiones para que aporte el expediente de la actuación administrativa, pues ya obra en el proceso.

Se niega la prueba relativa a practicar interrogatorio de parte del representante legal de la ADRES, en primer lugar, porque la administradora de recursos no se

encuentra vinculada al proceso, conforme puede verse a través de auto de fecha 09 de diciembre de 2020⁵. En segundo lugar, aun en el caso de considerar que se solicita la declaración del representante de la entidad en calidad de testigo, lo cierto es que la prueba no cumple con los requisitos de conducencia, pertinencia y utilidad, debido a que se trata de un asunto de puro derecho que requiere un análisis normativo del juzgador para establecer el procedimiento previsto para obtener de las EPS la devolución de los aportes al Sistema General de Seguridad Social en Salud que fueron erróneamente cancelados por el aportante con ocasión de su doble pago y, con fundamento en ello, establecer si Colpensiones se apegó o no al procedimiento previsto, lo cual puede lograrse con un estudio detenido de las pruebas documentales obrantes en el proceso.

Finalmente, se niega la prueba relativa a oficiar a ADRES para que aporte al proceso la certificación de los periodos compensados por la cédula de ciudadanía no. 51.565.815, pues este hecho no fue controvertido por las partes en la demanda y la contestación, por el contrario, el debate se centra en establecer si a pesar de existir compensación, Colpensiones se encontraba o no facultado para proferir actos de cobro a fin de obtener la devolución de los aportes doblemente pagados. Esto significa que la prueba carece de conducencia, pertinencia y utilidad para resolver el fondo del asunto.

De lo anterior, se puede establecer que no existe necesidad de practicar más pruebas que las obrantes en el expediente para resolver el asunto litigioso puesto en conocimiento de la jurisdicción⁶, debido a que de acuerdo con el literal d) del numeral 1 del artículo 182A de la Ley 1437 de 2011, adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021, las pruebas solicitadas resultan impertinentes,

⁵ Ver auto aquí

⁶ Sobre el [particular](#), ver la postura acogida por el Consejo de Estado, Sección Quinta. Providencia del 30 de julio de 2020, radicado No. 11001-03-28-000-2019-00086-00 C.P.: Rocío Araújo Oñate.

inconducentes e inútiles; por lo tanto, se enmarca el presente asunto dentro de los criterios para dictar sentencia anticipada.

2.1.3. Del traslado para alegar

Como quiera que hay lugar a emitir sentencia anticipada, el Despacho se abstendrá de realizar la audiencia inicial de que trata el artículo 181 del CPACA y, en su lugar, dispondrá la presentación por escrito de los alegatos dentro de los diez (10) días siguientes, misma oportunidad dentro de la cual el Ministerio Público podrá presentar su concepto, si a bien lo tiene, al tenor de lo previsto en el inciso final del antes señalado, en concordancia con el artículo 182A de la Ley 1437 de 2011, adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021. No obstante, se advertirá a las partes que, una vez concluido el anterior término, el expediente ingresará al despacho y deberá esperar el turno para dictar sentencia.

Se informa a las partes que el término para alegar de conclusión empezará a correr una vez cobre ejecutoria la decisión relacionada con el decreto probatorio y la fijación del litigio.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado 42 Administrativo del Circuito de Bogotá - Sección Cuarta-:

RESUELVE:

PRIMERO.- Prescindir de la audiencia inicial de que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO.- Con el valor legal que les corresponde, **se decretan e incorporan** al expediente las pruebas documentales allegadas con la demanda y su contestación, por las razones señaladas en el auto.

TERCERO.- **Negar** la práctica del interrogatorio de parte al Representante Legal del ADRES, por las razones expuestas en la parte motiva de la providencia.

CUARTO.- **Negar** la prueba solicitada por la parte demandante relativa a oficiar a ADRES a fin de que aporte al expediente certificación de los periodos compensados por la cédula de ciudadanía no. 51.565.815, por los motivos expuestos en la providencia.

QUINTO.- Ejecutoriadas las decisiones relacionadas con el decreto probatorio, correr traslado a las partes del proceso por el termino de diez (10) días para que presenten alegatos de conclusión por escrito, de conformidad con lo previsto en el inciso final del artículo 181 de la Ley 1437 de 2011, en aplicación de lo dispuesto en el artículo 182A de la Ley 1437 de 2011, adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021. De igual forma enviar copia de los alegatos al correo del Procurador delegado ante el Despacho fcastroa@procuraduria.gov.co para efectos del traslado del mismo. Durante el mismo término el Ministerio Público podrá presentar el concepto para los fines establecidos en el CPACA.

El expediente puede ser consultado [aquí](#).

SEXTO.- Vencido el término anterior, pase el proceso al Despacho para emitir sentencia anticipada, respetando el sistema de turnos de procesos al despacho.

SÉPTIMO.- TRAMITES VIRTUALES. Todo memorial, solicitud, prueba, recurso, y en general toda comunicación dirigida a este proceso debe ser enviada **únicamente** por los canales virtuales. Para este efecto se ha dispuesto el buzón de correo electrónico **correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co** .

Es indispensable (i) escribir en el espacio "ASUNTO" de los mensajes virtuales los 23 dígitos del proceso, pues sin esta identificación del mismo no será posible darle trámite y (ii) enviar archivos DOC, DOCX, o PDF livianos Max 500 k, - verificar que los PDF no tengan páginas en blanco y que tengan calidad para envío por correo, con el fin de que se pueda dar expedito trámite a lo enviado.

RADICADO: 11001333704220180004200 y 11001333704220180005400
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
PARTES: FAMISANAR VS COLPENSIONES
ASUNTO: ESTUDIA SENTENCIA ANTICIPADA

Las partes deben enviar todo memorial, solicitud, prueba, recurso, y en general toda comunicación dirigida a este proceso no sólo al Despacho, sino también a los correos electrónicos de las demás partes que se ponen en conocimiento:

notificaciones@famisanar.com.co

Imorenoo@famisanar.com.co

lquinchanegua@famisanar.com.co

notificacionesjudiciales@colpensiones.gov.co

pguevara.conciliatus@gmail.com

Toda actuación en el proceso se comunicará mediante estos correos, que para los apoderados deben corresponder a los registrados en el sistema SIRNA.

La atención al público se presta de manera telefónica en el número 3134895346 de lunes a viernes entre las 8:00 am y la 1:00 pm y las 2:00 pm y 5:00 pm.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

ANA ELSA AGUDELO ARÉVALO
JUEZ

Firmado Por:

Ana Elsa Agudelo Arevalo
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Sala 042 Contencioso Admsección 2
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b05abbe9ea00877aaa5d3a5fc266c510e489236a402238d06e35e1f742b10a08**

Documento generado en 19/11/2021 07:29:18 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>